

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de mayo de 2002, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó Resolución por la que se impuso a la hoy recurrente, en su condición de titular del establecimiento "Bar Los Melli", una sanción económica por un importe de trescientos un euros (301 €), al considerar probada la infracción administrativa prevista en el artículo 34.10 Ley 26/84, de 19 de julio, General de Consumidores y Usuarios, y artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio 15 de la Ley 5/85, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y artículo 2 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, calificándose como falta leve de acuerdo con los artículos 35 y 36.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio y artículo 6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

Segundo. En la referida Resolución se declararon como hechos probados:

Girada visita de inspección el 14 de junio de 2001, por efectivos de la Policía Local de Utrera (Sevilla), en dicho establecimiento situado en la Plaza Virgen de la Cabeza, núm. 3, de la citada localidad y de la titularidad de doña Mercedes Navarro Maqueda, se hace constar que en el momento de la inspección el establecimiento no tenía hojas de quejas y reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora el 16 de mayo de 2002, con fecha 31 de mayo de 2002, la sancionada presentó en la sede de la Delegación del Gobierno en Sevilla, recurso de alzada contra la referida sanción, solicitando la anulación de las sanciones, y basado resumidamente en los siguientes motivos que se recogen en el escrito de recurso:

1.º Caducidad del expediente pues entre la fecha del inicio del procedimiento (14.6.01) y la fecha de notificación de la resolución (17.5.02) ha transcurrido el plazo del artículo 44.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

2.º El día de la inspección se estaba en trámite de conseguir nuevos ejemplares de Hojas de Reclamaciones por haberse extraviado las que disponía el establecimiento tal como se informó a los inspectores actuantes y al consumidor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 4.2 del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por los Decretos 373/2000, de 28 de julio, y 223/2002, de 3 de septiembre, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 18 de junio de 2001, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 3.4.a).

Segundo. Estudiadas las alegaciones del recurso de alzada entendemos que ninguna de las mismas puede eximir de la responsabilidad administrativa en que se ha incurrido y ello sobre la base de lo siguiente:

a) Respecto a la caducidad del procedimiento no se ha producido pues la fecha de inicio del plazo de caducidad fue

la del Acuerdo de Iniciación (28.9.01) y la Resolución del mismo fue notificada el 16.5.02, por tanto dentro del plazo de 10 meses establecido en la Ley 9/2001, de 12 de julio, que estableció el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos.

b) Respecto a que los nuevos ejemplares de las Hojas de Reclamaciones se estaba en trámite de conseguirlos, no puede ser aceptada en base al artículo 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, que establece que en todo momento debe estar a disposición de los consumidores. Con su alegación la recurrente no hace sino confirmar la veracidad del contenido del acta, esto es, que en el momento de la visita de los agentes de Policía Local, el establecimiento carecía de las referidas Hojas cuya tenencia es obligada en todo momento.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás normas de general y especial aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Navarro Maqueda con NIF 75.440.272-L contra la Resolución de fecha 7 de mayo de 2002 del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla del procedimiento sancionador núm. 346/01 MC y en consecuencia, mantener la sanción impuesta por importe total de trescientos un euros (301 €).

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillo.»

Sevilla, 28 de octubre de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Francisco Listán Cervera, en nombre y representación de Recreativos Arenal, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Cádiz, recaída en el expediente 195/02-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Francisco Listán Cervera, en nombre y representación de «Recreativos Arenal, S.L.», de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a trece de junio de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Acta formulada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 7 de agosto de 2002, a las 22,30 horas se constató que se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa Tipo B, modelo The Cabaret, con serie y número 01-4645, en el establecimiento denominado "Bar La Lonja", sito en Muelle Pesquero, Ctra. Nac. IV de El Puerto de Sta. María (Cádiz), por supuesta infracción a la vigente normativa sobre Máquinas Recreativas y de Azar.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se imponía a Recreativos Arenal S.L., una sanción de 4.508 €, como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 23 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, tipificada con el carácter de grave en el artículo 29.1 de la Ley 2/86 de 19 de abril y artículo 53.1 de dicho Reglamento.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la mercantil interesada interpone recurso de alzada, cuyas alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- La sanción impuesta es excesiva y ni se encuentra debidamente motivada, provocando indefensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

Sobre el fondo del recurso, y teniendo en cuenta las alegaciones planteadas por la empresa recurrente, hemos de significar que este procedimiento se ha iniciado por cometerse un hecho típicamente antijurídico, por cometerse una infracción a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, considerado como infracción grave en el artículo 29 de la citada Ley, y por lo tanto lo que debe hacer la Administración es sancionar el ilícito administrativo que se ha cometido, pues es la encargada de velar por el buen funcionamiento de la actividad del Juego, concluyendo que no se puede ejercer una actividad hasta que no se expide por la Delegación correspondiente el documento que otorgue ese derecho.

Cuestión aparte merece la alegación principal y única que realiza la entidad recurrente acerca de la motivación por la cual se le impone la sanción, motivando en su recurso que dicha causa le ha causado indefensión.

Sobre la versión impugnatoria de la entidad recurrente, hay que señalar que se han valorado todas las circunstancias

concurrentes en el expediente sancionador, y por lo tanto la sanción se ajusta a derecho, adecuándose al principio de legalidad y tipicidad, -principios presentes en todo procedimiento sancionador-, debido principalmente a la gravedad de los hechos que se han considerado probados, dándose la circunstancia que el interesado no ha aportado ningún documento o prueba fehaciente que acredite la ausencia de responsabilidad en los hechos por los cuales se abrió el correspondiente expediente administrativo. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida, máxime cuando para graduar la sanción, el artículo 131 diseña el principio de proporcionalidad en exclusiva atención a la sanción administrativa, y no al resto de medidas restrictivas de los derechos subjetivos del administrado que puedan decretarse a lo largo del procedimiento sancionador, y tan solo obliga con carácter general a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho, apreciándose esta circunstancia al presente expediente sancionador, por lo que hay que concluir que se ha respetado el Principio de Proporcionalidad, que obliga a que en su aplicación se haga depender la cuantía exacta de la sanción con la concurrencia en la comisión del ilícito de determinados perfiles o circunstancias. Dichas circunstancias fueron tenidas en cuenta por el órgano resolutor, ya que en el informe que nos traslada la Delegación del Gobierno así lo pone de manifiesto, por lo cual no puede tener acogida en instancia la alegación impugnatoria de la entidad recurrente. Item mas, la sanción impuesta oscila entre el baremo legalmente exigible en el artículo 31 de la Ley 2/86, de 19 de abril, de la Ley del Juego y Apuestas, para las infracciones graves, por lo que la falta de motivación alegada carece de fundamento jurídico alguno, ya que en el acuerdo de inicio se tuvieron en cuenta ciertos criterios a la hora de calificar la tipificación y graduar la correspondiente sanción administrativa, y así en el fundamento jurídico quinto de la resolución impugnada se tuvieron en cuenta los criterios de graduación que recoge el artículo 55 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don José Francisco Listan Cervera, en nombre y representación de la entidad mercantil Recreativos Arenal S.L., confirmando, en todos sus extremos la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz de fecha 23 de diciembre de 2002.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico P.D. (Orden de 18.6.2001) Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 28 de octubre de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Carlos Gordon Llorca, en nombre y representación de Obras Florida, SLU, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Huelva, recaída en el expediente H-27/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Carlos Gordon Llorca en nombre y representación de «Obras Florida, S.L.U.», de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de julio de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 8 de julio de 2002 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva acordó la iniciación de expediente sancionador contra Obras Florida, S.L.U. por posible cláusula abusiva en un contrato de compraventa de vivienda.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 11 de septiembre dictó resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 3.600 euros por infracción a los artículos 3.3.6 y 7 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior resolución el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, alegando:

- El comprador sabía que había una hipoteca.
- El Código Civil prima el principio de autonomía de la voluntad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. Para centrar la cuestión, es conveniente el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 4 de enero de 2001, que en su fundamento tercero, dice: Por lo que se refiere a la tipicidad de la conducta sancionada, cabe afirmar que uno de los principios cardinales de la protección del consumidor en la adquisición de bienes y servicios frente al tradicional derecho de obligaciones, anclado en el rígido dogma de la autonomía de la voluntad, es asegurar la formación de la libre formación de esa voluntad en el momento en que más débil se torna la prestación del consentimiento frente a la parte contractual más fuerte, empresario o profesional, de manera que al menos la oferta, promoción o publicidad de las prestaciones se ajuste a la naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad de los productos o servicios y que no se producirán incumplimientos o desviaciones de aquello que se ofertó o publicitó. (...) La Ley no viene sino a dar carta de naturaleza a una fórmula de protección del adquirente de bienes y servicios que la jurisprudencia civil más tradicional venía procurando en aras de la buena fe mediante la integración en el contrato las condiciones de la oferta o publicidad de los bienes y servicios, interpretando siempre las cláusulas de los contratos tipos en caso de oscuridad o de abuso a favor del contratante más débil.

Es decir, no puede invocarse los principios del Código Civil de libertad de pactos (artículo 1255) cuando este texto normativo está previendo la igualdad de las partes y la legislación de protección de los consumidores parte del principio contrario, el de desigualdad de las partes en contratos en los que una de ellas impone las cláusulas a la otra.

Tercero. Aclarado lo anterior, debemos ver el contenido del artículo 10 del RD 515/1989, de 21 de abril, de protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas, que establece:

Los documentos contractuales de compra-venta o arrendamiento de viviendas deberán ir redactados con la debida claridad y sencillez, sin referencia o remisión a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la celebración del contrato.

Igualmente deberán responder a los principios de buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que, entre otras, implica la prohibición de inclusión de cláusulas que:

(...)

D) Impongan, en la primera venta de viviendas, la obligación de abonar los gastos derivados de la preparación de la titulación que por Ley o por naturaleza corresponden al vendedor (obra nueva propiedad, horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división o cancelación).

Este párrafo prohíbe expresamente la cláusula por la que se ha sancionado a la recurrente, por lo que debe mantenerse la resolución.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,